



Ponencia

Número de recurso

NATALIA MENDOZA SERVÍN
*Comisionada Ciudadana***4436/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO****21 de diciembre de
2021**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**4 de mayo de 2022****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“se tiene un jefe de programas sociales en nómina desde el inicio de la administración, el curriculum es un documento necesario para ingresarlo oficialmente como trabajador de acuerdo al reglamento interior de trabajo... “Sic.

NEGATIVA.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, exceptuando aquella que se considera confidencial o reservada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto

A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto

A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto

A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **21 veintiuno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, **niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información.
- b) Copia simple de la respuesta a la solicitud.

2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del informe de ley y sus anexos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su

alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el **09 nueve de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“Curriculum del jefe de programas sociales.” (Sic).

Acto seguido el Titular de la Unidad de Transparencia emite respuesta a la solicitud de información el día **20 veinte de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, en la cual responde:

“...es de mi agrado el informarle, que dicha información se está generando en nuestra base de datos “Sic

Luego entonces, el día **21 veintiuno de diciembre del 2021 dos mil veintiuno**, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose respecto a la solicitud de información de lo siguiente:

“se tiene un jefe de programas sociales en nómina desde el inicio de la administración, el curriculum es un documento necesario para ingresarlo oficialmente como trabajador de acuerdo al reglamento interior de trabajo...” (Sic.

Con fecha **12 doce de enero del 2022 dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por lo que se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número **CRE/AUX/041/2022** vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día **14 catorce de enero del 2022 dos mil veintidós**.

Mediante acuerdo de fecha **25 veinticinco de enero del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora, el oficio número **DDI/UT/222/2022**, suscrito por el Jefe de Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual remite a este Órgano Garante el informe en contestación al presente recurso de revisión, del cual ratifica su respuesta.

Mediante acuerdo con fecha **07 siete de febrero del 2022 dos mil veintidós**, se tuvo por **NO** realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Vistas las actuaciones que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que, la solicitud de información fue consistente esencialmente en petitionar **el curriculum del jefe de programas sociales**.

Cabe precisar que, el recurrente se agravia toda vez que señala que no le entregan la información y es un documento necesario para comenzar a laborar.

Analizado lo anterior, se advierte que le **asiste la razón a la parte recurrente**, ya que no se entrega el documento solicitado, ya que el artículo 9 de Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta señala como requisitos para que ingrese a laborar los siguientes requisitos:

Toda persona para ingresar al servicio del H. Ayuntamiento, deberá llenar los siguientes requisitos.

- a).- Tener 16 años cumplidos como mínimo.
- b).- Presentar acta de nacimiento (copia)
- c).- Carta de no antecedentes penales vigente.
- d).- Comprobante de estudios.
- e).- Los profesionistas, deberán acompañar la documentación con que acrediten los estudios.
- f).- Comprobante de domicilio.
- g).- Dos fotografías.
- h).- Solicitud de empleo elaborada con fotografía.**
- i).- Someterse a los exámenes de admisión: médico, psicométrico y de conocimientos determinados por el departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco. Así mismo, deberá de asistir a la sesión de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres y prevención del hostigamiento sexual y acoso sexual.
- j).- Presentar en regla y corriente las licencias, permisos, autorizaciones o documentos que de acuerdo a las leyes o a solicitud de la Presidencia Municipal, se requieran para el desempeño del puesto solicitado.

Toda persona para ingresar a la Presidencia deberá de cubrir con los requisitos del Perfil del Puesto que desempeñará, incluyendo el inciso a) del presente artículo.

No se exige al servidor público, de la obligación de mantener vigentes y al corriente cualquier documento, aún cuando éstos, por disposiciones legales, deben estar en poder de la Presidencia Municipal, para todos los efectos que procedan.

Énfasis añadido

Luego entonces, el currículum es un documento homologado que contiene información similar a la solicitud de empleo como lo es la experiencia laboral y formación académica, por lo que el sujeto obligado debió interpretar la solicitud de información bajo los principios rectores de suplencia a la deficiencia, sencillez y celeridad, mismos que están establecidos en la normatividad para el estado de Jalisco en la materia.

Además de lo anterior, es pertinente señalar lo que el currículum es información fundamental de conformidad con lo establecido en el artículo 70 fracción XVII que a la letra dice:

La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Por otro lado, cabe señalar que, en caso de que, parte de la información peticionada por el ahora recurrente resulte ser inexistente, debe de seguirse el procedimiento previsto en el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello para generar certeza.

Entonces, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **dicte una nueva respuesta, en la cual, requiera nuevamente a las áreas que lo integran para el efecto de que, se pronuncien de manera categórica sobre lo peticionado.** Finalmente, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de tramite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada, exceptuando aquella que se considera confidencial o reservada **o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de acuerdo al artículo 86 bis de la ley en materia.** **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 69 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 4436/2021

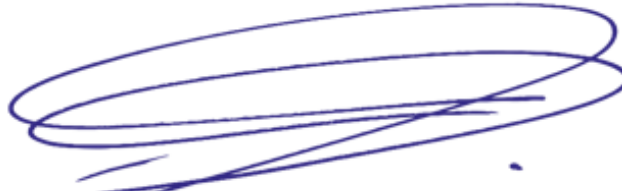
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLARTA, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 4436/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de mayo del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 6 seis hojas incluyendo la presente.

DRU